

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 089 – PRIMERA INSTANCIA N° 015
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00040-00
ACCIONANTE	MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZÓN
ACCIONADO	- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA

Aprobado por Acta de Sala **No. 354**

Arauca (Arauca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZÓN**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** y el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De los argumentos y pruebas allegados a la actuación se tiene que, mediante fallo proferido el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca dentro de la acción de tutela 2021-00173, se ampararon los derechos fundamentales de Margarita González de Peña y, en consecuencia, se ordenó a la Nueva EPS la autorización y suministró de los siguientes servicios: «(i) capacidad de difusión con monóxido de carbono, (ii) prueba de caminata de 6 minutos y (iii)

estudio polisomnográfico completo (con oximetría)», junto con los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, así como la atención integral de su diagnóstico «SÍNDROME DE GUILLAIN BARRE»¹.

Ante el presunto incumplimiento de la citada orden judicial por la falta de suministro del servicio de cuidador domiciliario, la accionante promovió incidente de desacato contra la Nueva EPS, cuyo trámite culminó con providencia de 5 de septiembre de 2022², mediante la cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Arauca sancionó a la Dra. Magda Viviana Garrido Pinzón, en su condición de Gerente Zonal Arauca de la Nueva EPS, con multa equivalente a 20 SMLMV y arresto de 30 días, tras constatar que no había suministrado a la accionante el servicio requerido; decisión que fue confirmada el 12 de septiembre de 2022³ por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca.

El 21 de noviembre de 2022⁴ la Dra. Magda Viviana Garrido Pinzón solicitó la *«cesación de la sanción»*, para lo cual allegó los soportes de la prestación del servicio de cuidador domiciliario 24 horas a la usuaria Margarita González De Peña.

Por auto del 1 de diciembre de 2022⁵, el Juzgado Municipal accionado resolvió dejar sin efectos la sanción de arresto y mantener incólume la multa impuesta, al estimar que si bien la incidentada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, *«no lo hizo dentro del término de ejecutoria para realizar el pago a órdenes de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta»*.

El 5 de diciembre de 2023⁶, la accionante elevó solicitud de *«insistencia – cesación sanción»*, para que se dejara sin efectos la sanción de multa, *«ante la evidencia aportada con relación al cumplimiento, según lo*

¹ Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 02Prueba2Tutela.

² Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 06Prueba6Tutela.

³ Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 01Prueba1Tutela.

⁴ Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 09Prueba9Tutela.

⁵ Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 05Prueba5Tutela.

⁶ Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 12Prueba12Tutela.

reseñado párrafos arriba, pues vale la pena resaltar que el fin del trámite incidental no es la imposición de una sanción de arresto y multa, sino velar porque se cumpla la orden de tutela».

El 6 de diciembre de 2022⁷, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Arauca mantuvo incólume su decisión de 1 de diciembre de 2022, por las siguientes razones:

*«(...) Ahora bien, advierte el despacho que al existir un pronunciamiento anterior al respecto, sin hacer mayores elucubraciones no se extrae transgresión de derechos fundamentales, por el contrario, se observa que se revocó la sanción de arresto que legítimamente le impuso, sin que por ello estuviera obligada a hacer lo mismo con la multa, pues dicha pena de carácter pecuniario se aplicó a la persona legalmente encargada para ese momento, pues el decreto que rige el trámite incidental no establece una anulación de tal naturaleza. Por tal razón, se puede afirmar que en el trámite de incidente de desacato no se incurrió en alguna conducta de omisión constitutiva de vía de hecho. **No obstante, se advierte el desgaste que se le viene generando a la judicatura la permanente conducta omisiva y retardada de la sancionada, que se refleja en actuaciones como ésta en la que luego de transcurrir un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente y de la consulta del mismo. Así, los costos para la administración de justicia y para los usuarios son altísimos**».*

El 17 de mayo de 2023⁸, y dado que «la orden de multa aún no se ha materializado», la Nueva EPS insistió en la «cesación» de dicha sanción, lo que fue negado el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Municipal accionado.

Reprocha la accionante, en síntesis, que con las providencias de 1 y 6 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Arauca incurrió en «1. Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial. 2. Defecto factico. 3. Violación directa de la Constitución Nacional - Art. 228 por prevalencia del aspecto formal sobre el sustancial», porque se apartó injustificadamente del precedente de la Corte Constitucional según el cual «la finalidad del incidente de desacato, no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito no es de naturaleza aflictiva, sino que se busca esencialmente el cumplimiento efectivo de la respectiva providencia y que resulta perfectamente factible que se dejen sin efecto las sanciones impuestas, aún a pesar de que ya exista una decisión confirmada en grado jurisdiccional de consulta, aun cuando

⁷ Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 04Prueba4Tutela.

⁸ Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 10Prueba10Tutela.

existen oficios librados, pues precisamente es lo que se quiere y debe evitar (...) más aún cuando NO EXISTE RAZÓN alguna que justifique mantener una sanción por desacato CONTRA QUIEN HA SIDO PERSUADIDO Y HA PROCEDIDO A CUMPLIR LA ORDEN DE TUTELA»⁹.

Finalmente, resaltó que *«A LA FECHA no se encuentra consumada la multa por parte de la oficina de cobro coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura»,* para lo cual citó apartes de la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por este Tribunal dentro de la acción de tutela 2022-00140, que en un caso similar concedió la protección *ius* fundamental deprecada.

Por lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se deje sin efectos las providencias proferidas el 5 de septiembre, 1 y 6 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023 *«mediante las cuales el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA, (...) PROFIERE SANCIÓN DE 20 SMLMV (...) decidió MANTENER la multa impuesta dentro del Incidente de Desacato al fallo de tutela RAD. 2021-00173».*

Aportó las siguientes pruebas:

-Poder especial

-Copia fallo de tutela 2021-00173 del 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.

-Decisión incidente de desacato 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.

-Decisión Grado Jurisdiccional de Consulta del 12 de septiembre de 2022, del Juzgado único Laboral del Circuito.

-Solicitud de cesación 21 de noviembre de 2022, presentada por la apoderada especial de NUEVA EPS.

-Copia auto del 1 de diciembre de 2022, levanta sanción de arresto y mantiene la de multa, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.

-Copia reiteración a la solicitud cesación de sanción de multa, radicada el 5 de diciembre de 2022.

⁹ Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela. F. 3.

-Copia auto del 6 de diciembre de 2022, mantiene sanción de multa, proferido por Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.

-Copia reiteración a la solicitud cesación de sanción de multa, radicada el 17 de mayo de 2023.

-Copia auto del 18 de mayo de 2023, mantiene sanción de multa, proferido por Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.

-Copia certificado expedido el 15 de noviembre de 2022 por MEDICINA Y TECNOLOGÍA EN SALUD IPS que registra que desde el 14 de octubre de 2022 la accionante recibe el servicio de cuidador domiciliario, autorizado el 10 de octubre de 2022 por la Nueva EPS.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida el 1 de junio de 2023 al Tribunal Superior de Arauca y admitida por auto del 2 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en la acción de tutela 2021-00173 y de la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, y se corrió el traslado de rigor para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, las autoridades y personas llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca¹⁰

La titular del despacho confirmó los presupuestos fácticos y procesales reseñados al inicio de esta providencia.

Adicionalmente señaló que su decisión de 12 de septiembre de 2022, por la cual, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la sanción por desacato impuesta el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Arauca, obedeció «a que la incidentada no acreditó al proceso, haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, específicamente, suministrar en favor de la accionante el servicio atención domiciliaria por enfermería y en tiempo».

¹⁰ Cuaderno del Tribunal. 012RespuestaJLCA.

Adjuntó el link de acceso al expediente virtual cuestionado.

2.2.2. Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca¹¹

En esta intervención la titular del despacho explicó que *«con las decisiones impartidas no se le ha vulnerado derecho alguno y mucho menos se incurrió en los vicios que se señala, como quiera que la accionante una vez resuelto el incidente donde se le impone sanción de multa allegó solicitud de inaplicación de la sanciones de multa y arresto por haber dado cumplimiento al fallo, sin embargo, evidencia el despacho que no lo hizo dentro del término de ejecutoria para realizar el pago a órdenes de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, por lo cual se accedió a la solicitud respecto de la inaplicación de la sanción de arresto y por su parte la multa se mantuvo incólume»*, dado que la decisión por la cual se impuso la multa, confirmada el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, *«fue comunicada a la Oficina de cobro coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura el 27 de septiembre de 2022 mediante oficio JMPCLA 1336, por lo que al momento de solicitud de inaplicación ya se había surtido el trámite relacionada»*.

2.2.3. ADRES¹²

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva *«toda vez que (...), no se encuentra dentro de las funciones ni es de la órbita de competencia de esta entidad las pretensiones de la accionante»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

¹¹ Cuaderno del Tribunal. 015RespuestaJMPCLA.

¹² Cuaderno TSA. 18RespuestaOccidentalDeColombia.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente esta acción de amparo constitucional, puesto que está dirigida contra la sentencia proferida por un juez dentro de otra actuación de la misma naturaleza jurídica (81-001-41-05-001-2021-00173-00).

3.3. Examen de procedibilidad general de la acción de tutela

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad general.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹³ y *pasiva*¹⁴, la *relevancia constitucional*¹⁵ e *inmediatez*¹⁶.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la

¹³ La señora MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZÓN promovió, mediante apoderado judicial, esta acción de tutela en defensa de sus derechos, para lo cual se allegó poder otorgado al mandatario.

¹⁴ De los JUZGADOS ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO y MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, ambos de Arauca, autoridades judiciales que conocieron del incidente de desacato cuestionado.

¹⁵ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia

¹⁶ Por cuanto fue interpuesta el 1 de junio de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última decisión judicial cuestionada se profirió el 18 de mayo 2023.

consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Presupuesto que en este caso se cumple, dado que la Dra. Garrido Pinzón presentó la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, luego de que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales negara su solicitud de inaplicación de la sanción de multa en providencias del 1 y 6 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023, y no contar con otros medios de impugnación para rebatir las decisiones que le fueron adversas, pues el auto que pone fin al incidente de desacato no es pasible del recurso de alzada, al paso que el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse de manera obligatoria por mandato legal en los casos en que se impone una sanción.

3.3. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

Al respecto, es oportuno recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, de tal suerte que su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que conllevan una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

Los primeros (generales), según se analizó líneas atrás, fueron satisfechos en este caso, mientras que los segundos (específicos), implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **(i)** defecto orgánico: falta de competencia del funcionario judicial; **(ii)** defecto procedimental absoluto: desconocer el procedimiento legal establecido; **(iii)** defecto fáctico: que la decisión carezca de fundamentación probatoria; **(iv)** defecto material o sustantivo: aplicar normas inexistentes o inconstitucionales; **(v)** error inducido: que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero; **(vi)** decisión sin motivación:

ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión; **(vii)** desconocimiento del precedente: apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional; y **(viii)** violación directa de la Constitución¹⁷.

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual la Corte Constitucional ha sostenido que en esos casos «no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional»¹⁸.

Sin embargo, tratándose de decisiones judiciales proferidas dentro de la jurisdicción constitucional, la regla general y consolidada es que no procede una nueva demanda de amparo en su contra puesto que ello afectaría negativamente diferentes garantías afines al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica al traducirse en la posibilidad de sucesivas acciones que impedirían dar fin a litis, desdibujarían la esencia célere y trascendente de esta vía procesal y desconocerían la situación de cosa juzgada derivada de la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional como máxima autoridad de la materia.

3.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que ponen fin al trámite incidental de desacato

Ahora, respecto de acciones de tutela en contra decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que nuestro ordenamiento jurídico no previó otros mecanismos de impugnación destinados a cuestionar lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado con el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas.

Es así que, la Corte Constitucional ha recalcado que «*el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación –recurso que en*

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-078 de 2014

nuestro ordenamiento es numerus clausus-. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme»¹⁹.

De tal suerte que, previo a ventilar mediante acción de tutela cualquier eventual vulneración acaecida en la instrucción de un desacato, es condición *sine qua non* que el auto que pone fin al trámite esté debidamente ejecutoriado: *«Tal exigencia tiene que ver tanto con las amplias facultades con que cuenta la autoridad judicial para materializar las órdenes de protección impartidas y garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el trámite incidental como con el hecho de que las partes puedan hacer valer sus argumentos y reclamar la práctica de las pruebas que correspondan en ese escenario»²⁰.*

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido, como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes. Lo cual tiene lugar, por ejemplo, cuando *«el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria»²¹*, incursionando el funcionario judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En suma, la Corte Constitucional ha adoctrinado²²:

«(...) se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

*iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.*

3.5. Caso concreto

En el asunto la promotora reprocha las providencias de 1 y 6 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023, mediante las cuales el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Arauca no accedió a levantar o inaplicar la sanción de multa que le fue impuesta, a pesar de que, como se viene de reseñar, cumplió con el fallo de tutela, con lo cual, en su parecer, dicho estrado judicial incurrió en «1. Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial. 2. Defecto factico. 3. Violación directa de la Constitución Nacional - Art. 228 por prevalencia del aspecto formal sobre el sustancial», dado que se apartó injustificadamente del precedente de la Corte Constitucional según el cual «la finalidad del incidente de desacato, no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito no es de naturaleza aflictiva, sino que se busca esencialmente el cumplimiento efectivo de la respectiva providencia y que resulta perfectamente factible que se dejen sin efecto las sanciones impuestas, aún a pesar de que ya exista una decisión confirmada en grado jurisdiccional de consulta, aun cuando existen oficios librados (...)».

Al respecto, es menester recordar que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio se aparta de lo resuelto dentro del término estipulado; para ello el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, en caso de no ser obedecida, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

«(...) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada^[55]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma^[56], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados^[57].

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

(...)

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar» (Negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que con posterioridad al auto de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó las sanciones de desacato impuestas el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca, la Gerente Zonal de Arauca, Magda Viviana Garrido Pinzón solicitó la «cesación de la sanción» por cumplimiento de la orden judicial, para lo cual allegó certificado expedido el 11 de noviembre de 2022 por la IPS MYT Salud, que registra que desde el 14 de octubre de 2022 se presta el servicio de cuidador domiciliario a la señora Margarita González de Peña.

Por auto del 1 de diciembre de 2022²³, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca resolvió dejar sin efectos la sanción de arresto y mantener incólume la multa impuesta, al estimar que si bien la incidentada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, «no lo hizo dentro del término de ejecutoria para realizar el pago a órdenes de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta»; decisión que ante las reiteradas solicitudes de la sancionada, ratificó por proveídos de 6 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023.

Ante ese panorama, se tiene que las providencias a las cuales la accionante atribuye la vulneración de sus garantías constitucionales están en firme y fueron dictadas luego de culminar el respectivo trámite incidental y el grado jurisdiccional de consulta.

De igual forma, los alegatos de la accionante en relación con la procedencia de la inaplicación de las sanciones por desacato que le han sido impuestas y confirmadas por el superior, coinciden con los argumentos esbozados en la demanda de amparo constitucional. En esta dirección, de conformidad con el precedente jurisprudencial, ha sostenido que el fin del mecanismo de desacato es la persuasión al obligado mas no el castigo, y que se puede evitar la materialización de las medidas correctivas demostrando que se ha cumplido la orden judicial, lo que en efecto acreditó con la documental expedida por la IPS MYT Salud, sobre el suministro del servicio de cuidador domiciliario a la señora Margarita González de Peña a partir del 14 de octubre de 2022 y que fuera el motivo por el que se formuló el incidente de desacato.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por la Corte Constitucional y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas de cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas, verificando

²³ Cuaderno del Tribunal. 003AnexosDemanda. 05Prueba5Tutela.

previamente a su decisión si efectivamente se había ejecutado y pagado la sanción de multa, máxime que según lo afirmado por la accionante, «A LA FECHA no se encuentra consumada la multa por parte de la oficina de cobro coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura».

Así las cosas, tras percatarse el Juzgado del efectivo cumplimiento del fallo de tutela, lo que correspondía era proceder al levantamiento o inaplicación de las sanciones de arresto y multa impuestas, aun después de que hubiese librado los respectivos oficios para ejecutar la multa, que fue lo argumentado para abstenerse a ello, dado que en atención al precedente constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato, se reitera que, «el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma»²⁴, precedente que incluso fue reiterado recientemente por esta Corporación en providencia de 25 de abril de 2023 radicado 2022-00140, al resolver una tutela de contornos similares y que el Juzgado accionado se empeña en desconocer.

En ese orden de ideas, es forzoso colegir que con las providencias acusadas incurrió el Juzgado Municipal en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, sin que sea necesario abordar los demás señalados por la accionante.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos los autos de 6 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023, mediante los cuales denegó las solicitudes elevadas por la Dra. Magda Viviana Garrido Pinzón, y levante la sanción de multa impuesta a la citada funcionaria de la Nueva EPS, por cumplimiento de la orden tutelar, procediendo a comunicar la decisión a las autoridades encargadas de la ejecución.

IV. DECISIÓN

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

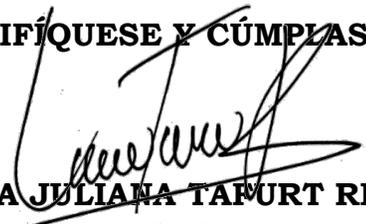
PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, **DEJE SIN EFECTOS** los autos de 6 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023, mediante los cuales denegó las solicitudes elevadas por la Dra. Magda Viviana Garrido Pinzón, **LEVANTE** la sanción de multa impuesta a la accionante dentro del incidente de desacato radicado 81-001-41-05-001-2021-00173-00, por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar; y **COMUNIQUE** la decisión a las autoridades encargadas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAPURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(En comisión de servicios)